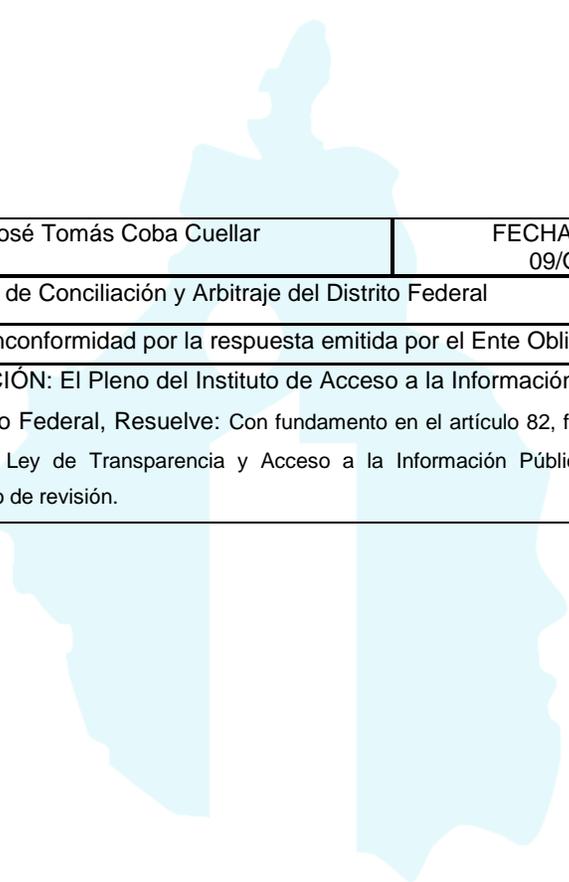


<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1324/2013</b>	José Tomás Coba Cuellar	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ TOMÁS COBA CUELLAR

### **ENTE OBLIGADO:**

JUNTAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1324/2013**

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1324/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Tomás Coba Cuellar, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de julio de dos mil trece, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3400000036213, el particular requirió **en copia simple**:

*“... del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del ciudadano arquitecto \_\_\_\_\_, el juicio fue llevado en la Junta número 7 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el año de 1983; requiero incluya el número de expediente.*

*Solicito copia simple del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del contratista \_\_\_\_\_, el juicio fue llevado en la Junta 7 Especial de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el año de 1984; requiero incluya el número de expediente.” (sic)*

II. El dieciséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en un oficio sin número y sin fecha, en la cual refiere:

“... ”

*De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción XIII, 11, 38, 39, 46, 49 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.*



*A continuación se transcribe en su parte conducente la respuesta de la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 7:***

[Transcripción de la solicitud de información]

*‘OFICINA DE INFORMACION PUBLICA DE LA JLCA*

*Se informa que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3400000036213, de fecha doce de julio del presente año, presentada por el C. JOSE TOMAS COBA CUELLAR, no es de competencia de la junta especial número siete, ya que en el año de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, esta junta especial estaba asignada como junta especial cuatro, acreditándose lo anterior con lo publicado en el boletín laboral de la JLCA de fecha dos de enero del dos mil uno.*

<i>‘LA</i>	<i>JUNTA</i>	<i>SERA</i>	<i>LA JUNTA ESPECIAL NO. 7’</i>
<i>ESPECIAL NO. 4</i>		<i>AHORA</i>	
<i>‘LA</i>	<i>JUNTA</i>	<i>SERA</i>	<i>LA JUNTA ESPECIAL NO. 13’</i>
<i>ESPECIAL NO. 7’.</i>		<i>AHORA</i>	

*...” (sic)*

III. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado no le proporcionó la información requerida bajo el argumento de que la Junta Especial Número Cuatro ahora sería la número Siete y que ésta última sería ahora la Junta Trece; sin embargo, dichas Juntas Especiales dependen del mismo Ente Obligado, por lo que en ese sentido no se realizó la búsqueda de la información requerida.

Asimismo, agregó que sin la información solicitada no ha podido cobrar su pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

IV. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la



gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, en relación con la solicitud de información con folio 3400000036213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de septiembre de dos mil trece, por medio del oficio CGA/OIP/733/2013, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través de la remisión del diverso sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, por medio del cual la Encargada del Despacho de la Junta Especial Número Siete, manifestó lo siguiente:

- Carecen de fundamento las manifestaciones del recurrente, ya que del sistema electrónico denominado *Ofirec* que lleva dicho Ente, no aparecen registrados los nombres del arquitecto \_\_\_\_\_, así como del señor \_\_\_\_\_, situación que no le permite localizar la información requerida.
- Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco aportó elementos que lleven a considerar que efectivamente se hayan radicado en la Junta Especial Siete los juicios que dice haber promovido en contra de las personas físicas que señala, situación por la que en ese sentido es que dio respuesta a lo solicitado.
- En razón de lo expuesto anteriormente, es que no existe transgresión alguna al derecho hecho valer por el recurrente, toda vez que atendió su solicitud en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, lo anterior, bajo el argumento de que existe constancia de notificación al particular de la entrega del requerimiento de su solicitud de información a través del domicilio que señaló para tal efecto.



- Solicitó que se desechara por improcedente el presente recurso de revisión, derivado del análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas que integran el expediente en que se actúa.

**VI.** El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y su anexo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El doce de septiembre de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, el recurrente desahogó la vista ordenada con el informe de ley manifestando que no estaba de acuerdo en que el presente recurso fuese sobreseído debido a que el Ente Obligado no agotó la búsqueda de la información requerida, siendo que ésta se encuentra en el Archivo Histórico del Distrito Federal.

Al escrito anterior, el recurrente exhibió copia simple de la siguiente documentación:

- Acuse de un oficio sin número del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana, dirigido a la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- Escrito del trece de junio de dos mil trece, suscrito por el ahora recurrente, dirigido a la Titular de la Unidad Jurídica de la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.



- Acuse de un escrito del cinco de septiembre de dos mil once, suscrito por el ahora recurrente, dirigido a la Presidenta de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

**VIII.** Por acuerdo del trece de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con las documentales exhibidas por el recurrente, se dio vista al Ente Obligado por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veinte de septiembre de dos mil trece, por medio del oficio CGA/OIP/754/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado desahogó la vista ordenada y formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente no tenían vinculación con la materia objeto del presente recurso de revisión, pues éste deriva de una respuesta emitida a la solicitud de información con folio 3400000036213.
- No se les debe dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que no guardan relación alguna con la solicitud de información con folio 3400000036213.



- Refirió que si bien, a dicho del recurrente, los documentos de su interés se ubican en el “Archivo Histórico del Distrito Federal”, lo cierto es que su solicitud fue dirigida a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y no a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, situación que en ese sentido demuestra la falsedad con la que se conduce el ahora recurrente y lo improcedente de la valoración de sus pruebas ofrecidas.
- Resultan ineficaces las pruebas exhibidas por el recurrente, ya que el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se maneja de forma diversa a las solicitudes de acceso a la información.
- Del acuse del escrito del cinco de septiembre de dos mil once, se advierte que el recurrente interpuso una queja y no un juicio laboral ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo Local, situación que en ese sentido demuestra las inconsistencias en las acciones tomadas por dicho recurrente y la autoridad que conoció de ellas.
- La respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión se encuentra debidamente sustentada y probada, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo.
- Dio cumplimiento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho de acceso a la información, además de atender a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia.

X. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos manifestando lo siguiente:

- Procede su solicitud de información toda vez que sí promovió juicios laborales en mil novecientos ochenta y tres (1983) y mil novecientos ochenta y cuatro (1984), los cuales fueron radicados en la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Junta Especial Número Trece.
- De acuerdo con lo anterior, es que no se encuentra fundado y motivado el informe de ley rendido por el Presidente de la Junta Especial Número Trece, ya que no se realizó una búsqueda minuciosa de dicha documentación.



- Manifestó que los dos expedientes de los cuales requiere su acceso se destruyeron en el sismo de mil novecientos ochenta y cinco, situación por la que está solicitando copias al Ente Obligado.

Al escrito anterior, el recurrente remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio sin número del siete de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Oficio DRL/2522/2013 del once de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, dirigido a la Directora Ejecutiva de Información Pública, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Escrito del dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscrito por el recurrente, dirigido al Titular del Programa A Quien Corresponda.

**XI.** Mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de esta Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando la vista ordenada. Asimismo, tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que al rendir su informe de ley (foja treinta del expediente), así como al formular sus alegatos, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

1. Solicitó que se desechara por improcedente el presente recurso de revisión.
2. Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, lo anterior, bajo el argumento de



la existencia de una constancia de notificación al particular de la entrega del requerimiento de su solicitud de información a través del domicilio señalado para tal efecto.

3. Solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información que dio origen a dicho medio de impugnación, se encuentra debidamente sustentada y probada.

En relación con la solicitud del Ente identificada con el numeral **1**, es necesario aclararle que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, por lo que una vez admitido, como es el caso, de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el sobreseimiento del mismo en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta el solo señalamiento de que el recurso debe sobreseerse para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley de la materia o su normatividad supletoria, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que se contienen en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido estima que no debe entrarse al estudio del fondo del asunto. Aunado a ello, de considerar que son suficientes las menciones que hizo el Ente Obligado en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, ya que en su informe de ley tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera



que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*



*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis. (sic)*

Por otra parte, considerando que en el caso de la solicitud identificada con el numeral **2**, el Ente Obligado también solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, lo anterior, bajo el argumento de que existe constancia de notificación al recurrente de la entrega del requerimiento de su solicitud de información a través del domicilio que señaló para tal efecto, por lo tanto, resulta necesario traer a colación el contenido del precepto y fracción que señaló el Ente recurrido:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

De acuerdo con la transcripción anterior, procede el estudio de dicha causal de sobreseimiento cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado **notifica al recurrente otra respuesta para satisfacer su solicitud.**

En ese sentido, se puede decir que si bien el Ente Obligado aseguró que a la fecha de la emisión del informe de ley existía constancia de notificación al particular de la entrega del requerimiento de su solicitud de información a través del domicilio señalado para tal efecto, lo cierto es que de la revisión minuciosa al expediente en que se actúa no se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ente hubiera



notificado una segunda respuesta al recurrente a fin de satisfacer su solicitud de información, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción referida, por lo que en ese sentido su requerimiento carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Órgano Colegiado.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que en las constancias remitidas con su informe de ley, se desprende la existencia de la copia del acuse de un oficio sin número del tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Encargada del Despacho de la Junta Especial Número Siete, dirigido a la Coordinadora General del Archivo General, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (foja treinta y seis del expediente), y que de dicha documental se advierta su aparente recepción con tinta de color negro por parte de una determinada persona física a **nombre del recurrente** el cinco de septiembre de dos mil trece.

Al respecto se debe decir además de que el Ente Obligado omitió referir con precisión si dicho oficio constituye la segunda respuesta que señala haber notificado a efecto de que este Instituto estuviera en posibilidad de proceder a su estudio, del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* que dio origen al presente recurso de revisión (fojas ocho a diez del expediente), así como al *“RECURSO DE REVISIÓN”* (foja uno del expediente), no se advierte que la persona física a que se ha hecho referencia figure como representante legal, mandatario o autorizado por el ahora recurrente para recibir notificaciones y documentos.

Por lo tanto, toda vez que contrario a lo que refirió el Ente Obligado en el presente recurso de revisión, no se actualizó la causal de sobreseimiento que hizo valer,



atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, su solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada.

Por último, en el caso de la solicitud identificada con el numeral **3**, por medio de la cual el Ente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que a su dicho la respuesta emitida a la solicitud de información del particular se encuentra debidamente sustentada y probada, se debe precisar al Ente Obligado que los motivos por los cuales estima que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído, en realidad no constituye una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto, es decir, aclarar si la respuesta impugnada se encuentra debidamente sustentada y probada, lo que tendría como efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

De esa manera, al estar íntimamente relacionado con el fondo del asunto, el motivo por el que Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debe ser desestimado y entrar al estudio de la controversia, lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

**Registro No.** 187973

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

De esa forma, el Ente Obligado no demostró que en este caso era improcedente el presente recurso de revisión o que se actualizara la causal de sobreseimiento a que hizo referencia (fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia), y toda vez que este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><b>Copia simple:</b></p> <p>“... del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del ciudadano arquitecto _____, el juicio fue llevado en la Junta número 7 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el año de 1983; requiero incluya el número de</p>	<p>“... De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción XIII, 11, 38, 39, 46, 49 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer,</p>	<p>A. El Ente Obligado no le proporcionó la información requerida bajo el argumento de que la Junta Especial Número Cuatro ahora sería la número Siete y que ésta última</p>



<p>expediente.</p> <p>... del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del contratista _____, el juicio fue llevado en la Junta 7 Especial de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el año de 1984; requiero incluya el número de expediente.” (sic)</p>	<p>tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.</p> <p>A continuación se transcribe en su parte conducente la respuesta de la JUNTA ESPECIAL NÚMERO 7:</p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p>‘OFICINA DE INFORMACION PUBLICA DE LA JLCA</p> <p>Se informa que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3400000036213, de fecha doce de julio del presente año, presentada por el C. JOSE TOMAS COBA CUELLAR, no es de competencia de la junta especial número siete, ya que en el año de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, esta junta especial estaba asignada como junta especial cuatro, acreditándose lo anterior con lo publicado en el boletín laboral de la JLCA de fecha dos de enero del dos mil uno.</p> <p>‘LA JUNTA SERA LA JUNTA ESPECIAL AHORA ESPECIAL NO. 4 NO. 7’</p> <p>‘LA JUNTA SERA LA JUNTA ESPECIAL AHORA ESPECIAL NO. 7’. NO. 13’</p> <p>...” (sic)</p>	<p>sería ahora la Junta Trece; sin embargo, dichas Juntas Especiales dependen del mismo Ente Obligado, por lo que en ese sentido no se realizó la búsqueda de la información requerida.</p> <p><b>B.</b> Sin la información solicitada no ha podido cobrar su pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 3400000036213 (fojas ocho a diez del expediente), la impresión del oficio sin número y fecha (fojas quince y dieciséis del expediente), así como el “RECURSO DE



REVISIÓN” (foja uno del expediente) a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención a la información de interés del recurrente, manifestando lo siguiente:



- Carecen de fundamento las manifestaciones del recurrente, ya que del sistema electrónico denominado *Ofirec* que lleva dicho Ente, no aparecen registrados los nombres del arquitecto \_\_\_\_\_, así como del señor \_\_\_\_\_, situación que no le permite localizar la información requerida.
- Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco aportó elementos que lleven a considerar que efectivamente se hayan radicado en la Junta Especial Siete los juicios que dice haber promovido en contra de las personas físicas que señala, situación por la que en ese sentido es que dio respuesta a lo solicitado.
- En razón de lo expuesto anteriormente, es que no existe transgresión alguna al derecho hecho valer por el recurrente, toda vez que atendió su solicitud en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, a efecto de verificar si la respuesta impugnada estuvo emitida con apego a la legalidad, es necesario reiterar que a través de la solicitud de información, el particular requirió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal:

1. Copia simple del expediente derivado de su juicio laboral promovido en contra del arquitecto \_\_\_\_\_, mismo que fue ventilado en la **Junta Especial Número Siete** de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en mil novecientos ochenta y tres (1983), así como el número del expediente en mención.
2. Copia simple del expediente derivado de su juicio laboral promovido en contra del contratista \_\_\_\_\_, mismo que fue ventilado en la **Junta Especial Número Siete** de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en mil novecientos ochenta y cuatro (1984), así como el número de expediente en mención.



En atención al requerimiento anterior, de acuerdo con la gestión realizada ante su **Junta Especial Número Siete**, el Ente Obligado informó al recurrente que la información de su interés no era de su competencia ya que en mil novecientos ochenta y tres (1983) y mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dicha Junta Especial estaba asignada como Junta Especial Número Cuatro, tal y como se publicó en el Boletín Laboral del dos de enero de dos mil uno en los siguientes términos:

“...  
 ‘LA JUNTA ESPECIAL NO. 4 SERA AHORA LA JUNTA ESPECIAL NO. 7’  
 ‘LA JUNTA ESPECIAL NO. 7’. SERA AHORA LA JUNTA ESPECIAL NO. 13’  
 ...” (sic)

Vista la respuesta anterior, lo primero que advierte este Instituto es que si bien, derivado de la gestión efectuada ante la **Junta Especial Número Siete**, el Ente Obligado informó al ahora recurrente su *imposibilidad* de proporcionarle la información requerida, toda vez que en mil novecientos ochenta y tres (1983) y mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dicha Junta Especial estaba asignada como Junta Especial Número Cuatro, lo cierto es que a juicio de este Órgano Colegiado y en términos del Boletín Laboral del dos de enero de dos mil uno, el Ente Obligado también debió realizar la gestión de la solicitud ante su **Junta Especial Número Trece** y no únicamente ante la referida **Junta Especial Número Siete**.

Lo anterior es así, pues si bien de inicio se podría considerar que en términos de los requerimientos formulados en la solicitud de información, la competente para su atención debería ser la Junta Especial Número Siete, toda vez que el recurrente señaló que los juicios laborales de los que deriva la información de su interés se ventilaron en dicha Junta Especial, lo cierto es que en términos de la copia certificada del Aviso publicado en el Boletín Laboral Número 6791, Tomo 1, del dos de enero de dos mil uno



(foja treinta y cuatro del expediente), se advierte que a partir de la fecha referida (**dos de enero de dos mil uno**) la Junta Especial Número Siete pasó a ser la Junta Especial Número Trece, tal y como se aprecia a continuación:

“ ...

**A V I S O**

**SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PERSONAL, LITIGANTES Y PUBLICO EN GENERAL, QUE DE CONFORMIDAD A LO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL No. 173, DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DE 2000, A PARTIR DE ESTA FECHA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL TENDRA LA SIGUENTE DISTRIBUCIÓN:**

LA JUNTA ESPECIAL No. 1	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 1
LA JUNTA ESPECIAL No. 1 BIS	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 2
LA JUNTA ESPECIAL No. 2	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 3
LA JUNTA ESPECIAL No. 2 BIS	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 4
LA JUNTA ESPECIAL No. 3	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 5
LA JUNTA ESPECIAL No. 3 BIS	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 6
<b><u>LA JUNTA ESPECIAL No. 4</u></b>	<b><u>SERA AHORA</u></b>	<b><u>LA JUNTA ESPECIAL No. 7</u></b>
LA JUNTA ESPECIAL No. 4 BIS	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 8
LA JUNTA ESPECIAL No. 5	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 9
LA JUNTA ESPECIAL No. 5 BIS	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 10
LA JUNTA ESPECIAL No. 6	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 11
LA JUNTA ESPECIAL No. 6 BIS	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 12
<b><u>LA JUNTA ESPECIAL No. 7</u></b>	<b><u>SERA AHORA</u></b>	<b><u>LA JUNTA ESPECIAL No. 13</u></b>
LA JUNTA ESPECIAL No. 7 BIS	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 14
LA JUNTA ESPECIAL No. 8 BIS	SERA AHORA	LA JUNTA ESPECIAL No. 15

...” (sic)

A la documental antes transcrita, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción V y 403 del Código del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



En ese orden de ideas, si consideramos que a través del Aviso previamente transcrito, se advierte que el **dos de enero de dos mil uno** la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal sufrió una modificación, en la que:

- a) La **Junta Especial Número Siete**, pasó a ser la que ahora se conoce como **Junta Especial Número Trece**.
- b) La **Junta Especial Número Cuatro**, pasó a ser la que ahora se conoce como **Junta Especial Número Siete**.

Resulta innegable que a partir de los datos aportados por el recurrente para la localización de la información requerida, la Junta Especial que también estaría en posibilidad de atender sus planteamientos es la referida Junta Especial Número Trece, en el entendido que previo al **dos de enero de dos mil uno**, ésta figuraba como la Junta Especial Número Siete.

En ese sentido, si consideramos por una parte que la solicitud de información fue gestionada únicamente en la Junta Especial Número Siete y, por la otra, que de la valoración a la copia certificada del Aviso publicado en el Boletín Laboral Número 6791, Tomo 1, del dos de enero de dos mil uno (foja treinta y cuatro del expediente), se advierte que previo al dos de enero de dos mil uno, la actual Junta Especial Número Trece figuraba como la Junta Especial Número Siete, Junta en la que a dicho del particular se ventilaron los dos juicios laborales de los que requiere la información de su interés, resulta inobjetable que la respuesta impugnada transgrede lo estipulado en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que prevé:



*8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

***III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

...

Del contenido del numeral citado, se desprende que las Oficinas de Información Pública se encuentran obligadas a turnar **las solicitudes de información** que les sean presentadas **a los Titulares de las Unidades Administrativas de los entes que puedan tener la información**.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que al turnar el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado la solicitud de información del particular únicamente a la Junta Especial Número Siete, sin contemplar que la Junta Especial Número Trece también podría estar en posibilidad de pronunciarse sobre la información solicitada, resulta inobjetable que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal no ajustó su actuación a lo previsto por el invocado numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, incumpliendo con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y negándole al ahora recurrente el beneficio de conocer la información que podría poseer la Junta Especial Número Trece sobre los juicios de su interés.

En ese orden de ideas, resulta razonable que a través del agravio identificado con el inciso **A**, el recurrente se haya inconformado y manifieste que el Ente Obligado no le



proporcionó la información requerida bajo el argumento de que la Junta Especial Número Cuatro, pasaría a ser la número Siete y que ésta última sería actualmente la Junta trece; sin embargo, dichas Juntas Especiales dependen del mismo Ente recurrido, por lo que en ese sentido **no se realizó la búsqueda de la información solicitada.**

De lo anterior, se desprende que también le asiste la razón al ahora recurrente cuando al formular sus alegatos menciona que el Ente Obligado no realizó una búsqueda minuciosa de dicha documentación.

En ese sentido y vista la irregularidad de la que adolece la respuesta impugnada, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que turne la solicitud de información a su Junta Especial Número Trece y adicionalmente a sus Archivos de Concentración e Histórico de la Junta Especial Número Siete, así como en todas las Unidades Administrativas competentes que pudieran detentar la información solicitada (Juntas, archivos, boletín laboral, entre otros), lo anterior, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de los expedientes derivados de los juicios laborales instaurados por el recurrente en contra: **i)** del arquitecto \_\_\_\_\_ en mil novecientos ochenta y tres (1983) y **ii)** del contratista \_\_\_\_\_ en mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mismos que fueron radicados en la Junta Especial Número Siete.

En caso de localizar la información mencionada en el párrafo anterior, la proporcione al particular y, en caso de contener información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial, deberá proporcionarle la misma en versión pública, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41, último párrafo, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En caso de no localizar los expedientes de los que requiere el acceso el ahora recurrente, le deberá informar sobre dicha circunstancia, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar, asimismo, deberá orientarlo para que lleve a cabo el procedimiento previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que el ahora recurrente, si lo considera pertinente, inicie el incidente de reposición de autos de los juicios señalados con anterioridad, dichos artículos prevén:

**Artículo 725.-** *En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.*

**Artículo 726.-** *En el caso del artículo anterior, la Junta señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.*

Por otro lado y sin que constituya obstáculo a la determinación anterior, que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hubiera remitido a este Instituto entre otra documentación, el oficio CGA/SA/093/2013 del **tres de septiembre de dos mil trece** (fojas treinta y dos y treinta y tres, treinta y siete y treinta y ocho y cuarenta y cinco y cuarenta y seis del expediente), y que de éste se advierta que su Subdirectora de Archivos haya informado a su Encargada del Despacho de la Junta Especial Número Siete, en relación con la demanda correspondiente a mil novecientos ochenta y cuatro (1984), instaurada en contra del C. \_\_\_\_\_, que en “...su **acervo del Archivo de Concentración** tiene expedientes anteriores al presente siglo, **sin embargo ninguno coincide con el año de la solicitud**; la demanda más antigua corresponde al año de 1985 y es del actor C. Manzano García José Luis, quien demanda a Desarrollo



*Independiente...”, agregando que una vez realizada “...una búsqueda minuciosa en el acervo del Archivo y en los documentos que respaldan las transferencias (inventarios de Juntas Especiales, 4, 7 y 7 Bis; ficheros y planos de distribución del Archivo General), la demanda a que hace referencia en el oficio arriba mencionado (aquella correspondiente a mil novecientos ochenta y cuatro en contra del C. \_\_\_\_\_), perteneciente al C. José Tomás Coba Cuellar en contra del C. \_\_\_\_\_, del año 1984, **no forman parte del acervo documental del Archivo a mi cargo.**” (sic)*

En ese sentido, resulta pertinente aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente emitida al particular, sino por el contrario, dicho informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios formulados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta; pues resulta evidente que fue hasta después de la interposición del presente recurso de revisión (**veintiséis de agosto de dos mil trece**), que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal pretendió ampliar la gestión de la solicitud del particular a su Subdirección de Archivos (respecto al juicio de mil novecientos ochenta y cuatro), a fin de ser exhaustivo en la búsqueda de la información requerida en las Unidades Administrativas que pudieran poseerla.

En otro orden de ideas, considerando que a través de su solicitud de información el particular también requirió copia simple “...**del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del ciudadano arquitecto \_\_\_\_\_, el juicio fue llevado en la Junta número 7 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el año de 1983...**”, así como copia simple del “...**del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del contratista \_\_\_\_\_, el juicio fue llevado en la Junta 7 Especial de la**



*Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el año de 1984...*” (sic), resulta necesario precisar, cuáles son los alcances de ambos requerimientos a través de la vía intentada (acceso a la información pública).

Respecto a lo anterior, cabe señalar que si bien a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública el particular solicitó copia simple de todos los documentos que integran dos expedientes formados con motivo de las demandas instauradas por éste en contra de dos personas físicas, este Órgano Colegiado considera indispensable puntualizar que si bien, es regla general que a través de una **solicitud de acceso a la información pública** los particulares pueden acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados (artículos 1, 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), lo cierto es que se exceptúan de ese dominio público los datos personales que esa información contenga, aún cuando los solicitantes refieran la titularidad de los mismos.

Lo anterior, bajo el razonamiento de que además de que el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal prevé como vía distinta a la del acceso a la información pública a fin de que los particulares accedan a sus datos personales, a las **solicitudes de acceso a datos personales**, entendiendo a éstos como toda información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable (artículos 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), en términos del artículo 34, segundo párrafo, del último ordenamiento citado, sólo los interesados o en su caso, sus representantes legales **deberán acreditar su identidad**



y **personalidad** para obtener la entrega de la información que con motivo de dichas solicitudes (acceso a datos personales) presenten.

En ese sentido, si consideramos por una parte, que en el presente asunto el ahora recurrente solicitó copia de dos expedientes y, por la otra, que de éstos refiere su titularidad, dado que se formaron con motivo de las demandas laborales que instauró en contra de dos personas físicas determinadas, resulta innegable que esos documentos contienen datos personales que únicamente conciernen a su persona, tal y como podrían ser de manera enunciativa aquellos comprendidos en:

- Las demandas (nombre, domicilio, firma, edad, antigüedad, etcétera).
- Las audiencias [nombre, firma, fotografía, domicilio, huella dactilar, edad (en el caso de los documentos oficiales de identificación exhibidos), entre otros].
- Laudo (nombre y domicilio).
- Promociones (nombre y firma).

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que los planteamientos del ahora recurrente, eventualmente pueden ser atendidos a través de una solicitud de acceso a datos personales.

En ese sentido, resulta procedente mencionar lo establecido por el penúltimo párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal* que a la letra señalan:



## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

### Artículo 47...

...

***En caso de que el particular haya presentado vía solicitud de acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.***

...

### LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

**9.** La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

**VI.** En caso de recibir una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública, la oficina de información pública deberá orientar al solicitante para que la presente conforme a la Ley de Datos Personales.

...

De los artículos transcritos se desprende que cuando vía solicitud de acceso a la información, se presente una solicitud relativa al ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), la Oficina de Información Pública **deberá prevenir<sup>1</sup>** (advertir, informar o avisar) **al solicitante sobre el alcance de la vía elegida y orientarlo para que la presente conforme a los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

---

<sup>1</sup> 4. tr. **Advertir, informar o avisar a alguien de algo.** (Diccionario de la Lengua Española, consultado en el hipervínculo <http://lema.rae.es/drae/?val=prevenir>)



De acuerdo con lo anterior, tenemos que respecto del resto de los requerimientos formulados por el ahora recurrente, el Ente Obligado deberá actuar en términos de los preceptos normativos previamente citados, es decir:

- i. Informar al recurrente sobre el alcance de requerir el acceso a una serie de documentos que contienen sus datos personales a través de una solicitud de acceso a la información pública (artículo 47, penúltimo párrafo de la ley de la materia).
- ii. Orientar al particular para que presente su solicitud conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*).

En ese sentido, para entender cuáles son los “alcances” (mencionados en el penúltimo párrafo, del artículo 47 de la ley de la materia) de que los particulares pretendan ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales) a través de una solicitud de acceso a la información pública, resulta conveniente citar lo dispuesto por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los preceptos normativos que se transcriben a continuación:

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas,*



*códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

**XX. Versión pública:** *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*

...

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

**Artículo 41...**

*En caso de que existan **datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido** en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse** el resto que no tenga tal carácter, mediante **una versión pública**.*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

...



**Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:**

...

**IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, *elaborará la versión pública de dicha información;***

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

De los preceptos transcritos se desprende que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, **salvo** en aquellos supuestos en los que contenga información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, como lo son en éste último caso, **los datos personales**.

En ese orden de ideas, se entienden como datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido en ambas modalidades (reservada y confidencial), ésta última deberá clasificarse y someterse a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, quien confirmará, modificará o revocará la clasificación, elaborando, en los casos que así proceda, una **versión pública** de la información.



Ahora bien, se entiende como **versión pública** el documento en el que se testa la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

En congruencia con lo anterior, el artículo 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que **la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.**

En ese mismo orden de ideas, el artículo 44 de la ley de la materia, **establece que el acceso a la información confidencial** (aquella que contiene **datos personales**) **será restringido, salvo el consentimiento del titular de la misma para difundirla.**

Derivado de lo anterior, resulta evidente que si se requiere el acceso a documentos que contengan datos personales a través de una solicitud de acceso a la información pública, los entes obligados deberán clasificar la información como de acceso restringido en la modalidad de confidencial siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y proporcionando a los particulares el resto de la información a través de una versión pública en la que testen la información de acceso restringido.

De esa forma, se puede concluir que la obligación contenida en el penúltimo párrafo, del artículo 47 de la ley de la materia consistente en que los entes obligados deben *“prevenir sobre el alcance de la vía elegida”*, implica que los Entes deben informar a los



particulares sobre los alcances de ejercer sus derechos ARCO a través de una solicitud de acceso a la información pública, es decir, informarles que a través de una solicitud de acceso a la información pública, únicamente podrá permitirles el acceso a información pública, no así a sus datos personales, al no constituir la vía correcta para acceder a ellos, tal y como quedó determinado por el Pleno de este Instituto en los recursos de revisión RR.2164/2011 y RR.SIP.0384/2012, cuyas resoluciones fueron aprobadas por unanimidad en su Cuarta y Décima Sexta Sesiones Ordinarias, celebradas el uno de febrero y dos de mayo de dos mil doce, respectivamente.

En ese sentido, se debe resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal protege los datos personales, ordenando clasificarlos como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con el objeto de tutelar el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de las personas; por lo que de esa manera deberán ofrecer el acceso a los particulares a una versión pública de los documentos requeridos, en los que teste los datos personales que contengan, tal y como también fue determinado por el Pleno de este Instituto en los antecedentes previamente referidos.

Por último, se debe puntualizar que dicho precepto normativo (artículo 47, penúltimo párrafo de la ley de la materia), obliga a los entes obligados a orientar a los particulares para que presenten una solicitud de acceso a datos personales, **señalándoles para tal efecto los requisitos que prevé la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**



Por lo expuesto hasta este punto y considerando que en su solicitud de información, el ahora recurrente manifestó que también requirió *copia simple de los expedientes derivados de sus juicios laborales promovidos en contra del arquitecto \_\_\_\_\_ y el contratista \_\_\_\_\_, mismos que fueron ventilados en la Junta Especial 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en los años de mil novecientos ochenta y tres (1983) y mil novecientos ochenta y cuatro (1984) respectivamente*, (sic) manifestaciones que en ese contexto implican la presencia de datos personales de su titularidad, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que:

- i. Turne la solicitud de información a su Junta Especial Número Trece y adicionalmente a sus Archivos de Concentración e Histórico de la Junta Especial Número Siete, así como en todas las Unidades Administrativas competentes que pudieran detentar la información (Juntas, archivos, boletín laboral, entre otros), lo anterior, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de los expedientes derivados de los juicios laborales instaurados por el ahora recurrente.
- ii. En caso de localizar los expedientes de interés del ahora recurrente, deberá emitir una nueva respuesta en la que con fundamento en el artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informe al recurrente sobre el alcance de la vía elegida (acceso a la información pública), y lo oriente para que presente su solicitud conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.
- iii. Proporcione al particular el acceso a los expedientes de su interés en versión pública, clasificando la información que de acceso restringido pudiera contener en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, fundando y motivando debidamente la clasificación, que para tal efecto determine su Comité de Transparencia.
- iv. En caso de no localizar los expedientes de los que requiere el acceso el ahora recurrente, le deberá informar sobre dicha circunstancia, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar, asimismo, deberá orientarlo para que lleve a cabo el



procedimiento previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que el ahora recurrente, si lo considera pertinente, inicie el incidente de reposición de autos de los juicios señalados con anterioridad.

Sin que represente impedimento dicha determinación, que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hubiera remitido a este Instituto entre otra documentación, el oficio CGA/SA/093/2013 del **tres de septiembre de dos mil trece** (fojas treinta y dos y treinta y tres; treinta y siete y treinta y ocho y cuarenta y cinco y cuarenta y seis del expediente), documental de la que se advierte que su Subdirectora de Archivos informó a su Encargada del Despacho de la Junta Especial Número Siete, en relación con la demanda correspondiente a mil novecientos ochenta y cuatro (1984), instaurada en contra del C. \_\_\_\_\_, que en *“...su **acervo del Archivo de Concentración** tiene expedientes anteriores al presente siglo, **sin embargo ninguno coincide con el año de la solicitud**; la demanda más antigua corresponde al año de 1985 y es del actor C. Manzano García José Luis, quien demanda a Desarrollo Independiente...”*, agregando que una vez realizada *“...una búsqueda minuciosa en el acervo del Archivo y en los documentos que respaldan las transferencias (inventarios de Juntas Especiales, 4, 7 y 7Bis; ficheros y planos de distribución del Archivo General), la demanda a que hace referencia en el oficio arriba mencionado (aquella correspondiente al año 1984 en contra del C. \_\_\_\_\_), perteneciente al C. José Tomás Coba Cuellar en contra del C. \_\_\_\_\_, del año 1984, **no forman parte del acervo documental del Archivo a mi cargo.**”* (sic)

Al respecto, resulta necesario reiterar al Ente Obligado que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente emitida al particular, sino por el contrario, dicho informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios formulados por el recurrente o, en su caso,



justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta; pues resulta evidente que fue hasta después de la interposición del presente recurso de revisión (**veintiséis de agosto de dos mil trece**), que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal pretendió ampliar la gestión de la solicitud del particular a su Subdirección de Archivos (respecto al juicio de mil novecientos ochenta y cuatro) a fin de ser exhaustivo en la búsqueda de la información requerida en las Unidades Administrativas que pudieran poseerla.

En otro orden de ideas, en relación con lo manifestado por el recurrente a través del agravio identificado con el inciso **B**, consistente en que sin la información requerida no puede cobrar su pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cabe decir que éste resulta **inoperante** al no estar encaminado a controvertir la legalidad de la respuesta combatida, debido a que sólo expresa la imposibilidad del particular de cobrar su pensión al Instituto referido al no poseer la información que requiere, argumento que en ese sentido no acredita transgresión alguna a su derecho de acceso a la información pública.

A dicha determinación, sobre la inoperancia de las manifestaciones formuladas por el recurrente, sirven de apoyo la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

*No. Registro: 173,593*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Enero de 2007*



Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

**Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

***Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.***

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

***Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y ordenarle que:

- Turne la solicitud de información con folio 3400000036213 a la Junta Especial Número Trece y adicionalmente a sus Archivos de Concentración e Histórico de la



Junta Especial Número Siete, así como en todas las Unidades Administrativas competentes que pudieran detentar la información (Juntas, archivos, boletín laboral, entre otros), lo anterior, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de los expedientes derivados de los juicios laborales instaurados por el recurrente en contra: i) del arquitecto \_\_\_\_\_ en mil novecientos ochenta y tres (1983) y ii) del contratista \_\_\_\_\_ en mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mismos que fueron radicados en la Junta Especial Número Siete.

I. En caso de localizar dichos expedientes:

a) Sean proporcionados al particular, incluyendo el número de expediente.

b) Informe al recurrente con fundamento en el artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sobre el alcance de la vía elegida (acceso a la información pública), y lo oriente para que presente su solicitud conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

c) Proporcione al particular el acceso a los expedientes de su interés en versión pública, clasificando la información que de acceso restringido pudiera contener en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, fundando y motivando debidamente la clasificación, que para tal efecto determine su Comité de Transparencia.

II. En caso de no localizar los expedientes de los que requiere el acceso el ahora recurrente:

a) Deberá informar sobre dicha circunstancia, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar.

b) Oriente al recurrente para que lleve a cabo el procedimiento previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que el ahora recurrente, si lo considera pertinente, inicie el incidente de reposición de autos de los juicios señalados con anterioridad.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y en su caso los costos de reproducción, deberán notificarse al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**